

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 9 de mayo de 2022

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra de la providencia del día treinta (30) de marzo de 2022, en la que se ordenó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No.300-169573 y No.300-87178 de propiedad del demandado ALFREDO AMAYA H CIA S.A.S.

En síntesis, la apoderada de la parte demandada tiene reparos en contra de la medida cautelar que se decretó sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-87178 y solicita que la cautela se limite al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-169573.

Informó que el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-87178 se encuentra afectado con una medida cautelar previa decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y un gravamen hipotecario de cuantía indeterminada a favor de MAICITO S.A.; indicó que esta situación jurídica del inmueble conllevaría a la notificación de este acreedor, quien haría efectiva la garantía hipotecaria en contra de los intereses no solo de la parte demandante sino también de la demandada, quien se vería abocada a sortear un proceso ejecutivo por esa razón.

Comunicó que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.300-169573, según el avalúo consignado en el recibo del impuesto predial (\$97.404.000), incrementado en un 50%, está avaluado en la suma de ciento noventa y cuatro millones ochocientos ocho mil pesos (\$194.808.000), siendo esta suma suficiente para cubrir las condenas de la sentencia, esto es, la suma de \$150.000.000, incluyendo las costas procesales causadas y liquidadas.

Por otro lado, señaló que en el proceso penal que se adelantó con ocasión de las mismas circunstancias fácticas de este proceso, se decidió en primera instancia absolver al conductor y aquí demandado RICARDO AMAYA MANCIPE, y que dicha decisión fue confirmada en segunda instancia; indicó que por esta razón no es prudente la consumación de medidas en exceso, ya que en el caso en que la sentencia fuera revocada no le quedaría otra alternativa al demandado que perseguir a través de incidente de perjuicios las consecuencias que conlleva el perfeccionamiento de embargos en contra de la parte vencida, es decir, la demandante.

Finalmente, manifestó que el demandado ALFREDO AMAYA H Y CIA S.A.S. es una empresa sólida, de arraigo comercial en la ciudad de Bucaramanga, de amplia trayectoria en el sector de la construcción, constituida desde el año 1992, con solvencia económica y capacidad suficiente para atender las obligaciones adquiridas y por ello no es necesario emitir ordenes de embargo sobre sus predios.

---

<sup>1</sup> MEMORIAL 05-04-2022

Dentro del término de traslado la parte demandante adujo, sobre la notificación del acreedor hipotecario, que esto solo se llevaría a cabo en la eventualidad en la que fuera necesario consumir la medida cautelar; así mismo, que no se sabe a cuánto asciende el monto de la hipoteca y el valor en el que se encuentra avaluado el inmueble, por lo que las afirmaciones del demandado se convertirían en especulaciones.

Refirió que para la parte demandante sí es importante el decreto de medidas cautelares para garantizar las condenas impuestas mientras se esperan los resultados del proceso en segunda instancia, teniendo en cuenta que si la sentencia es confirmada, por la solvencia de la empresa no sería necesaria la ejecución final de las medidas cautelares decretadas.

Frente a la limitación de las medidas, señaló que las cautelas solicitadas inicialmente fueron limitadas por el Despacho, y que una vez se decretó la medida cautelar sobre uno de los inmuebles no fue posible inscribirla porque el folio tenía restricciones; manifestó que dos años después se conocieron los posibles inmuebles que podían ser afectados con la medida y que teniendo en cuenta el estrato en donde se encuentran ubicados los inmuebles, que no se conocen sus avalúos y que uno está hipotecado, se entiende que las medidas sí están siendo limitadas.

Finalmente, y sobre el fallo penal absolutorio, afirmó que no es el acto procesal correspondiente para debatir la responsabilidad. Por todo lo anterior solicitó se mantuviera incólume el fallo.

Expuesto el anterior recuento, delantadamente se precisa que no se repondrá el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones que se expresan a continuación:

Sea lo primero advertir que de conformidad con el inciso segundo del literal b del artículo 590 del C.G.P., la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la M.I. No.300-169573 y No. 300-87178 de propiedad de la sociedad ALFREDO AMAYA H CIA S.A.S., es procedente, como quiera que la sentencia dictada fue favorable a la demandante y los inmuebles son de titularidad del demandado.

Aunado a lo anterior, en dicho artículo se prevé que es procedente la cautela sobre los bienes en cantidad suficiente para el cumplimiento de la misma; para el caso que nos ocupa, se conoce, por la respuesta dada al requerimiento hecho a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, que los bienes de propiedad del demandado que pueden afectarse con la medida cautelar de embargo y secuestro son dos, estos sobre los cuales recae la medida decretada el 30 de marzo de 2022.

Sobre la limitación de la medida cautelar, se tiene que este Despacho lo encontró procedente cuando la demandante, inicialmente, quiso que esta afectara seis bienes de propiedad del demandado, no obstante, en esta oportunidad se trata solo de dos bienes, de los cuales si bien se conoce la posibilidad de inscripción de la medida en ellos, lo cierto es que se desconoce su avalúo, por lo que no se puede asegurar que sean suficientes para cubrir el valor de las condenas ordenadas en primera instancia.

En relación con la hipoteca que afecta a uno de los bienes, se resalta que una vez se corrió traslado de la situación jurídica del inmueble identificado con la M.I. No. 300-87178, puesta en conocimiento por la parte demandada, la demandante indicó su deseo de proseguir con la práctica de la medida cautelar decretada sobre este bien, reconociendo que son escasos los bienes de propiedad del demandado que se puedan afectar con el embargo y secuestro.

Como se dijo anteriormente, la medida cautelar decretada resulta procedente al tenor de lo dispuesto en la norma citada, sin que lo atinente a la existencia de una inscripción de la demanda y una hipoteca previa, se constituyan como argumentos suficientes para que este Juzgador opte por el levantamiento de la misma.

Téngase en cuenta además que el C.G.P. contempla la posibilidad de acudir a diversas herramientas con las que el demandado podría evitar la práctica de las medidas cautelares, tales como, prestar caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, o solicitar que se sustituya por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (Inciso 3 Lit. b Num. 1 Art. 590 del C.G.P.). Así las cosas, el demandado cuenta con alternativas para evitar el perjuicio que en su criterio podría causarse con la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-87178.

Finalmente, para este despacho es indiferente lo relacionado con una sentencia penal absolutoria, pues se trata de procesos con naturalezas y finalidades distintas. Valga precisar que la decisión de primera instancia en este proceso civil ya fue tomada, la cual fue favorable al demandante, resultando esto suficiente, a la luz de la normatividad procesal, para que las medidas cautelares solicitadas sobre bienes de propiedad del demandado se tornen procedentes.

Lo anterior es suficiente para no reponer el auto de fecha 30 de marzo de 2022.

En cuanto al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que decretó una medida cautelar (numeral 8 del art. 321 del CGP.), se concede el RECURSO DE APELACIÓN formulado subsidiariamente, en el efecto devolutivo. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Después de esto, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a187040a63a49e02115c36f7966045ca97fba808ccd2ff9c7f6d08a58b6e6f6a**

Documento generado en 10/05/2022 10:26:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**